002290

CASILLA 11 SUCURSAL TRIBUNALES
SANTIAGO

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI Nº 980

FRANQUEO CONVENIDO
Res.Exenta Nº 249
Fecha: 18.04.96
EMPRESA DE CORREOS
DE CHILE

ROL Nº 26.555- M- 2012 /MRR
Carta Certificada Nº: **0**

005524

SEÑOR (A)
VICTOR VILLANUEVA PAILLAVIL
TEATINOS 333 PISO 2
SANTIAGO

CONFORME A LA LEY Nº 19.841 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER PERSONA DE ESTE DOMICILIO.

CORREOS DE CHILE
1 0042771573099
NO VALIDO COMO FRANQUEO

RECIBIDO
26 JUN 2015
CERRUTO

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI Nº 980

CORREOS PASION
CUARTEL
CDP

Santiago, Miércoles 3 de junio de 2015

Notifico a UD. que en el proceso Nº **26.555-M-2012,** se ha dictado con fecha **25/03/2015**, la siguiente resolución:

CÚMPLASE.

REGISTRO DE SENTENCIAS
26 JUN. 2015
REGION METROPOLITANA

SECRETARIO

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
SANTIAGO

C.A. de Santiago
Santiago, cuatro de marzo de dos mil quince.

A fojas 131 y 132: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de siete de agosto de dos mil trece, escrita a fojas 90 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1550-2014.

Pronunciada por la **Primera Sala,** integrada por los Ministros señora Dobra Lusic Nadal, señora Dora Mondaca Rosales y señora Jenny Book Reyes.
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.
En Santiago, cuatro de marzo de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Absuelto 30/8/2013 Apelar viernes 4

SANTIAGO, siete de Agosto de dos mil trece.

VISTOS:

I.- Que a fojas 14 y siguientes, don RODRIGO MARTÍNEZ ALARCÓN, abogado, Director Regional Metropolitano subrogante del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (Sernac), actuando en su representación, ambos con domicilio en calle Teatinos Nº 333 piso 2, comuna de Santiago, deduce denuncia infraccional en contra del CMR FALABELLA, representado legalmente por don CLAUDIO CISTERNAS DUQUE, ambos con domicilio en Moneda Nº 970 piso 18, comuna de Santiago, por no cumplir la obligación legal de proporcionar la información básica comercial solicitada por el Servicio, a propósito del reclamo deducido ante éste por doña Karina Moreno Bravo, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 58 inciso quinto y siguientes de la Ley Nº 19.496.

Relata Sernac en su libelo, que con fecha 29 de Junio de 2012, remitió un oficio a la denunciada solicitando información necesaria para el análisis de la deuda de la reclamante, otorgándole un plazo de 10 días para tal efecto, la cual consistía en:

"1.- Copia de los voucher de las operaciones de crédito impugnadas (Crédito de consumo, avance en efectivo y compra de celular Nokia lumia); y

2.-Detalle de lugar, fecha, hora y modalidad de las compras impugnadas".

Señala que transcurrido el plazo legal, no se verificó el cumplimiento por parte de la denunciada.

II.- Que a fojas 73 se llevó a efecto la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la comparecencia de ambas partes. La denunciada contesta las acciones deducidas, señalando que respondió a la solicitud de Sernac respetando lo dispuesto en la Ley Nº 19.496 y Ley Nº 19.628. Añade que no se encontraba obligado a proporcionar la información solicitada por Sernac, debido a que el requerimiento excede las facultades que la ley otorga al organismo, dado que sólo se encuentra facultado para solicitar información básica comercial, la que debe relacionarse con los bienes y servicios que se ofrezcan al público consumidor, y no respecto a la situación financiera y crediticia de un particular como ocurrió en este caso, lo

que no guarda relación con las funciones que el Servicio tiene asignadas por ley.

III.- Que a fojas 1 a 11 la denunciante acompañó los siguientes documentos: a) copia de formulario de atención de público de fecha 17 de Octubre de 2012; b) carta de solicitud de información básica comercial de fecha 29 de Junio de 2012; c) copia de estampado de recepción emitido por Correos de Chile, de fecha 5 de Julio de 2012; d) impresión de página web de Correos de Chile; e) copia de nómina de oficina de partes de Sernac.

IV.- Que la denunciada no rindió prueba.

CONSIDERANDO:

1) Que los autos se iniciaron por denuncia infraccional del SERNAC.

2) Que el artículo 58 inciso quinto y siguientes de la Ley Nº 19.496 dispone: *"Los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor los antecedentes y documentación que les sean solicitados por escrito y que digan relación con la información básica comercial, definida en el artículo 1º de esta ley, de los bienes y servicios que ofrezcan al público, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, el que no podrá ser inferior a diez días hábiles.*

Los proveedores también estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor toda otra documentación que se les solicite por escrito y que sea estrictamente indispensable para ejercer las atribuciones que le corresponden al referido Servicio, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, que no podrá ser inferior a diez días hábiles. Para estos efectos el Servicio Nacional del Consumidor publicará en su sitio web un manual de requerimiento de información, el cual deberá señalar pormenorizadamente los antecedentes que podrán solicitarse. El proveedor requerido en virtud de este inciso podrá interponer los recursos administrativos que le franquea la ley.

El requerimiento de documentación que se ejerza de acuerdo al inciso anterior sólo podrá referirse a información relevante para el consumidor o que éste consideraría para sus decisiones de consumo. La solicitud de documentación no podrá incluir la entrega de antecedentes que tengan más de un año de antigüedad a la fecha del respectivo requerimiento, o que la ley

califique como secretos, o que constituyan información confidencial que se refiera a la estrategia de negocios del proveedor, o que no se ajusten a lo dispuesto en el manual referido en el inciso anterior.

Lo anterior no obstará a que el Servicio Nacional del Consumidor ejerza el derecho a requerir en juicio la exhibición o entrega de documentos, de acuerdo a las disposiciones generales y especiales sobre medidas precautorias y medios de prueba, aplicables según el procedimiento de que se trate.

La negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos en virtud de este artículo será sancionada con multa de hasta cuatrocientas unidades tributarias mensuales, por el juez de policía local.

Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción investigada, la gravedad de la conducta investigada, la calidad de reincidente del infractor y, para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que éste haya prestado al Servicio Nacional del Consumidor antes o durante la investigación."

3) Que el artículo 2 letra o) de la Ley Nº 19.628 sobre protección de la vida privada, dispone: *"Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

o) Tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma."

4) Que el inciso primero del artículo 14 de la Ley Nº 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 56 de la Ley Nº 19.496, dispone: *"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. El solo hecho de la contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existiere relación de causa a efecto entre la contravención y el daño producido."*

5) Que se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

6) Que el artículo 1698 inciso 1º del Código Civil: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*; en otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

7) Que en primer término, con respecto a la alegación de la denunciada en orden a que habría cumplido con la solicitud del Sernac, no se ha rendido prueba alguna en relación a tal cumplimiento.

8) Que con respecto a la facultad del Servicio Nacional del Consumidor de solicitar la información relativa a la cuenta personal de doña Karina Moreno Bravo, es necesario señalar que el artículo 58 de la Ley Nº 19.496, comprende la facultad de solicitar información, que va más allá de la información básica comercial a que se refiere el artículo 1 Nº 3 de la Ley Nº 19.496, ampliación que operó en virtud de las modificaciones que introdujo la Ley Nº 20.555 del año 2011 al artículo 58 de la Ley Nº 19.496, información que a juicio de este Tribunal, puede perfectamente comprender aquella relacionada con la situación crediticia de un particular, siempre que Sernac cuente con la debida autorización de dicho particular de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 19.628 sobre protección de la vida privada, dado que los datos solicitados por Sernac, corresponden a aquellos cuyo tratamiento requiere la autorización de su titular según lo dispuesto en el artículo 4 de dicha ley.

9) Que no consta en autos que Sernac contare con la autorización de doña Karina Moreno Bravo para que dicha institución realizare el tratamiento de sus datos, acción que incluye la recolección de datos según lo dispuesto en el artículo 2 letra o) de la Ley Nº 19.628, dado que el formulario de atención de público no corresponde a dicha persona, razón por la cual, es posible concluir que la omisión de la denunciada en la entrega de dichos datos, se encuentra plenamente justificada.

SE RESUELVE:

a) Que SE DESECHA la denuncia infraccional deducida por don RODRIGO MARTÍNEZ ALARCÓN, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (Sernac), según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

b) Que cada parte pagará sus respectivas costas.

NOTIFÍQUESE.

DICTADA POR DON HÉCTOR JEREZ MIRANDA, JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO.

AUTORIZA DON DANIEL LEIGHTON PALMA, SECRETARIO TITULAR.